

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 877

A la revisión del proceso se observa que mediante correo electrónico allegado el 10/08/2022 el Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor JAIME URQUIJO, solicita la entrega del depósito judicial No. 46903000989878 por valor de \$692.250 que se encuentra consignado en la cuenta del Despacho con destino al presente proceso -anexo 02 ED-.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se evidencia que no obra dentro del mismo documento alguno que acredite la calidad de apoderado judicial por parte del abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO, por lo que el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud efectuada y se requerirá al profesional del derecho para que aporte la documentación que lo acredita como apoderado judicial del señor JAIME URQUIJO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de entrega de título presentada por quien aduce ser el apoderado del señor JAIME URQUIJO.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO para que aporte la documentación que lo acredita como apoderado judicial del señor JAIME URQUIJO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **107** se notifica a las partes el
auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 873

Mediante correo electrónico allegado el 01/12/2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes del juzgado dentro del presente asunto -anexo 02 ED-.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio No. 6067 del 25 de noviembre de 2011, esta instancia dispuso fraccionar el título No. 469030001186857 del 02/08/2011 por valor de \$11.000.000 y entregar a la Dra. SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ, apoderada judicial de la parte actora, la suma de \$7.879.356,92 -suma correspondiente a la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso ejecutivo- y dejar a disposición de la parte demandada -ISS hoy COLPENSIONES- el valor que quedase producto del fraccionamiento, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación -folios 42 y 43 anexo 01 ED-.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1414 del 07 de mayo de 2012, atendiendo orden de embargo de los remanentes existentes dentro del presente proceso decretada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, notificada mediante oficio circular No. 1191 2011-439, se declaró el embargo de los remanentes que le correspondían a la ejecutada, ordenando la conversión del título judicial No. 469030001232430 del 02 de diciembre de 2011 por valor de \$3.120.643,08 y la transferencia de dicha suma al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali -folios 47 y 48 anexo 01 ED-.

Por lo anterior, estése la memorialista a lo dispuesto en Auto No. 6067 del 25 de noviembre de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

TERCERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en Auto No. 6067 del 25 de noviembre de 2011.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 882

A la revisión del proceso se observa que fue interpuesto incidente de nulidad por parte del apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo que el Despacho, antes de proceder a resolver la nulidad planteada, ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutante, de conformidad con el art 134 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

CORRER TRASLADO del escrito de nulidad allegado por la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por el termino de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 878

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002488845 del 14/02/2020 por valor de \$1.773.241,00, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 16** del anexo 01 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **NATALIA BEDOYA RENDON**, identificada con C.C. 1.144.053.619 y T.P. 248.326 expedida por el C.S.J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002488845 del 14/02/2020 por valor de \$1.773.241,00.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 875

Revisado el presente proceso se advierte que mediante correo electrónico allegado el 13/12/2022 se atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto 1761 del 06/12/2022, aclarando que el Dr. Yojanier Gómez Mesa continuará actuando como apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Dr. Yojanier Gómez Mesa, identificado con C.C. 7.696.932 y T.P. 187.379 del C.S.J., se encuentra expresamente facultado para recibir – folios 56 a 58 anexo 01 ED-, se le autorizará la entrega del depósito judicial No. 469030002545501 del 20/08/2020 por valor de \$2.417.556,00, cuya constitución se evidencia en el expediente digital.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
YOJANIER GÓMEZ MESA	7.696.932	469030002545501	\$2.417.556,00

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 23 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 619

La parte Actora solicitó la entrega de depósito(s) judicial(es) dentro del proceso de la referencia. No obstante, consultada la base de datos del Juzgado obra en curso proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario donde la misma parte reclama - entre otros - el pago de los réditos representados en el valor del título aquí consignado, suma que en consecuencia debe ser incluida en el crédito ejecutado y razón por la que el depósito se pondrá a disposición de la ejecución. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar el pago de depósito(s) judicial(es) dentro del presente proceso, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: PONER el título No. **469030002832989** a disposición del proceso ejecutivo con radicación 76001-31-05-006-**2018-00289**-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de junio de 2023

En Estado No. 107 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido REVOCADA, y en su lugar Absuelve a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, sin condena en costas en ninguna de las instancias; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá con el archivo del expediente.

En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de junio de 2023

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 883

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002826022 del 26/09/2022 por valor de \$1.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **WILDER PRIETO LOAIZA** identificado con C.C. 16.831.024 y T.P. 138.634 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002826022 del 26/09/2022 por valor de \$1.000.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 23 de junio de 2023

Auto de sustanciación No.880

La parte Actora solicitó la entrega de depósito(s) judicial(es) dentro del proceso de la referencia. No obstante, consultada la base de datos del Juzgado obra en curso proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario donde la misma parte reclama - entre otros - el pago de los réditos representados en el valor del título aquí consignado, suma que en consecuencia debe ser incluida en el crédito ejecutado y razón por la que el depósito se pondrá a disposición de la ejecución. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar el pago de depósito(s) judicial(es) dentro del presente proceso, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: PONER los títulos No. **469030002699236, 469030002738180 y 469030002909058** a disposición del proceso ejecutivo con radicación 76001-31-05-006-**2022-00532-00**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de junio de 2023**

En Estado No. **107** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 23 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No.881

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO con T.P. 97.418 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 03 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO	42102077	469030002878764	\$ 2.000.000,00
MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO	42102077	469030002920109	\$ 3.500.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 26 de junio de 2023

En Estado No. 107 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 876

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002572392 del 30/10/2020 por valor de \$2.016.559,00 a favor del demandante por parte de CONSTRUCCIONES VITRUVIO SAS, que conforme revisión efectuada por el Juzgado corresponde a \$1.138.756 por concepto de obligaciones salariales indexadas y \$877.803 por indemnización por despido injusto indexada -anexo 03 ED-.

En tal virtud, el juzgado ordenará la entrega del depósito judicial al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 y 3** del **anexo 01** del Expediente Digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **JOAQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO**, identificado con C.C. 4.846.581 y T.P. 310.948 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002572392 del 30/10/2020 por valor de \$2.016.559,00.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 23 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No.883

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA con T.P. 128.416 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 04 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030002818092	\$ 1.999.543,00
ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030002826117	\$ 2.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 26 de junio de 2023

En Estado No. 107 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 23 de junio de 2023

Auto de Sustanciación No.879

Advirtiéndose que el Demandante solicitó la entrega de depósito(s) judicial(es) por \$3.500.000, empero el mismo ya fue entregado dentro del proceso ejecutivo a continuación del presente ordinario con radicación No. 2022-00313 mediante auto No.1690 del 28/11/2022 en favor de la Doctora FABIOLA GARCIA DE DIAZ, identificada con CC No.31.280.493 y T.P. No. 229.295 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir, depósito judicial No. 469030002799223 del 12/07/2022 por valor de \$3.500.000,00; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la entrega de depósito(s) judicial(es), conforme lo previamente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **26 de junio de 2023**

En Estado No. **107** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 23 de junio de 2023

Auto Interlocutorio No.882

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA con T.P. 128.416 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 01 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANNY YULIETH MORENO BOBADILLA	31644807	469030002795482	\$ 3.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 26 de junio de 2023

En Estado No. 107 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo tanto, para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S; cuya diligencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace, y las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TRENTA DE LA MAÑAN (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 ibidem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de junio de 2023**

En Estado No. - **107** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo tanto, para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S; cuya diligencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace, y las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada; y al Doctor LEONARDO DELGADO VALENCIA identificado con la C.C. 1.130.682.291 y T.P. 233.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar para actuar a la firma PROCEDER S.A.S. y al Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. como abogado inscrito de la firma referida para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibidem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de junio de 2023**

En Estado No. - **107** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 874

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EDUARDO AGUDELO RODRIGUEZ en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
3. Dada la naturaleza jurídica de COLFONDOS S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que, con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para lo cual deberá aportar la respectiva reclamación con el sello de radicación legible, como quiera que, del aportado no es posible identificar la ciudad en la que fue presentada.
4. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar los documentos repetidos, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, especialmente, la reclamación administrativa -sello legible de radicación- como quiera que, algunos de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
5. Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
6. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

- 7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de junio de 2023**

En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 865

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VIVIANA TOBAR PERLAZA en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder es insuficiente, toda vez que, no es específico en cuanto a las pretensiones del proceso ordinario laboral, esto es, no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 3, como quiera que en la misma no se indica la fecha desde la que se pretende su reconocimiento.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de junio de 2023**

En Estado No. - **107** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 871

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HILDA LUCIA BURITICA FORERO en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta la guía de envío; no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado; por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho CUARTO.
4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEGUNDO, para lo cual deberá indicar nombre completo de los hijos del señor CARLOS ALBERTO ABADIA GONZALEZ QEPD), así mismo especificar la fecha de nacimiento y la edad que tenían a la fecha del fallecimiento del causante, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
5. Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
6. En el acápite de pruebas se menciona el registro civil de nacimiento de los hijos del causante, pero dichos documentos no fueron aportados. Así mismo, se aporta declaraciones extra juicio que no fueron relacionada en el acápite de pruebas respectivo.

- 7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
- 8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de junio de 2023**

En Estado No. - **107** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 873

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIRO VELEZ TOVAR en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**. En todo caso, tampoco se acredita poder conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario público. - diligencia de reconocimiento de contenido, firma y huella firmada por el notario-; por lo que deberá aportarse debidamente.
2. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
3. Se deberá mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que algunos de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **26 de junio de 2023**

En Estado No. - **107** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario